



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **081** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

09 MAY 2025

VISTO:

El Escrito S/N (Expediente N° 01745) de fecha 1 de abril de 2025, el Oficio N° 601-2025-GRP-440000-440010 de fecha 7 de abril de 2025, el Informe N° 007-2025-440400-FCS de fecha 29 de abril de 2025, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, establecen que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, sujetándose a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, es competencia de los Gobiernos Regionales conforme a los literales f) y j) del artículo 9 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, dictar normas inherentes a la gestión regional, así como ejercer las demás atribuciones inherentes a su función conforme a ley; asimismo, de acuerdo al inciso d) del artículo 21 de la misma norma acotada, es atribución del Gobierno Regional dictar Decretos y Resoluciones Regionales;

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura (GRI) es una unidad orgánica de línea del Gobierno Regional Piura, la misma que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del GRP, formula, propone, ejecuta, dirige, controla, administra y evalúa los planes y políticas de la región en materia de transportes, comunicaciones, telecomunicaciones, vivienda, construcción y saneamiento, de acuerdo a los planes regionales, nacionales y sectoriales; así como desarrolla funciones normativas reguladoras de supervisión, evaluación y monitoreo de las funciones específicas regionales de los sectores antes mencionados. Asimismo, de conformidad con la normativa administrativa vigente, corresponde a la GRI, en su calidad de superior jerárquico de la Dirección Regional de Transportes, y Comunicaciones Piura (DRTyC), resolver los recursos y/o petitorios que interpongan los administrados, respecto de actos administrativos emitidos por la DRTyC Piura.

Que, de conformidad con el **Principio de Legalidad** establecido por el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (LPAG), Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **081**-2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

09 MAY 2025

Que, en cuanto al DERECHO DE CONTRADICCIÓN, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Asimismo, el numeral 217.2 establece que Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Por su parte, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, salvo el recurso de reconsideración que se deberá resolver en el plazo de quince (15) días.

Que, respecto de la ADMISIBILIDAD del recurso, de los actuados se tiene el Informe Legal N° 165-2025-GRP-440010-440011, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la DRTyC, el cual señala que *"Verificado el recurso presentado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-25019-JUS", cuando refiere que 'El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho' (...)"*. En consecuencia, de conformidad con los artículos 218 y 220 del TUO de la LPAG, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, Empresa "Transportes y Servicios Generales ROMINA SUPER EXPRESS SRL", al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia.

Que, para el caso debe tenerse presente que mediante RDR N° 0072-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 23 de enero de 2025, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ROMINA SUPER EXPRESS S.R.L. con SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR EL PLAZO DE NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO para prestar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar en la ruta Piura-El Paraíso (San Miguel de El Faique) y viceversa, por incurrir en la comisión del incumplimiento al CÓDIGO C.4.b) del Anexo I del D.S N°017-2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación contenida en el numeral 42.1.4 del Artículo 42° del Anexo I del Decreto Supremo N°17-2009-MTC, correspondiente a: "Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas.", incumplimiento calificado como GRAVE, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

Que, con fecha 10 de febrero de 2025, la administrada presenta Recurso de Reconsideración contra la RDR N° 0072-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR. La DRTyC resuelve el citado recurso mediante la RDR N° 0162-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, la cual indica lo siguiente:



¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **081**.-2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Plura,

09 MAY 2025

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por el señor MANUEL CRUZ HUAMAN, gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES "ROMINA SUPER EXPRESS SRL" contra la Resolución Directoral Regional N° 0072-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 23 de enero de 2025.

Que, en relación al RECURSO DE APELACIÓN, la administrada sostiene lo siguiente:

- a) *Que al haberse declarado INFUNDADO el recurso de reconsideración a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ROMINA SUPER EXPRESS SRL mediante la RDR N° 0162-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 5 de marzo de 2025, donde no se ha tenido en cuenta hechos que como consecuencia de las lluvias ocurridas en el mes de febrero y marzo del año 2023 en la zona del Alto Piura con la crecida inminente de los ríos Seco y Serrán, fenómeno climatológico recurrente en la zona en épocas de lluvias, las que se suscitan año tras año, esencialmente lo ocurrido en el río Serrán, donde tuvo un siniestro del vehículo de placa de rodaje T2R-725 de nuestra empresa al haberse fundido el motor de dicha unidad por entrada de agua al motor durante el paso obligatorio por el badén Serrán cuando cumplía mi itinerario de viaje en la ruta autorizada por la Dirección Regional de Transportes Piura, es decir, la ruta: Piura-El Paraíso (San Miguel de El Faique) y Viceversa.*
- b) *Una vez suscitado el siniestro de la unidad de placa de rodaje T2R-725, sustenté oportunamente que al no tener los recursos para hacer la reparación, y por ser ésta muy costosa, lo que no me permitía pagar las letras atrasadas de crédito, las que se vencían, ya que con la unidad siniestrada no podía trabajar y cubrir mis compromisos empresariales, por lo que opté por vender esta unidad con fecha 09 de enero de 2024, a la misma empresa con la que tenía el crédito vehicular, la empresa ESTRUCTURAS METALICAS SALABUS SAC, con RUC N° 20601503094, con domicilio en Urbanización Los Tulipanes – Lote 02-B, media cuadra del Grifo Oasis del distrito de Lurigancho, Lima, para ello acredité oportunamente que la unidad a partir de esa fecha ya no pertenecía a mi empresa presentando como prueba copia de la Factura Electrónica N° E001-21 emitida por mi representada, ya que esta fue emitida estando en la Argentina, conforme acredito líneas abajo con los boletos de viaje, con lo que estoy desvirtuando los hechos sobre los cuales se me imputan y que son motivo de sanción, es decir que dicha unidad cuando ha sido intervenida ya no pertenecía a mi empresa, por tanto, no corresponde aplicar la infracción de CODIGO C.4.b, numeral 42.1.4 del artículo 42 del Anexo I del D.S.N° 017-2009-MTC, correspondiente a: "Utilizar en la prestación del servicio únicamente rutas autorizadas".*
- c) *Por otro lado, en los considerandos de la resolución impugnada se nos observa que como administrado no demuestro las razones familiares y personales por las que tuve que viajar a la República de Argentina donde he permanecido varios meses, lo que indiqué en mi reconsideración que este hecho me impidió comunicar oportunamente a*



¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **081** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Plura,

09 MAY 2025

la autoridad competente sobre la baja del vehículo de placa de rodaje T2R-725, que fue vendida conforme acredite y acredito con el detalle en la Factura Electrónica N° E001-21 emitida por mi representada que dice: POR LA VENTA DE UN VEHÍCULO MARCA MATSUBISHI EN CONDICIONES USADO, sobre este hecho observado en la resolución estoy alcanzando el boleto de viaje de ida con código de reserva EDBDFH de fecha 5 de diciembre de 2024, por la Agencia de Viajes JET SMART a nombre de MANUEL CRUZ HUAMAN, en el vuelo de Lima – Buenos Aires, asimismo, estoy adjuntando el boleto de viaje de la agencia LATAM de retorno con Código de Reserva LA1436 de fecha 24 de febrero de 2025, retorno de Buenos Aires – Lima, esto sustenta fehacientemente las razones de hecho que me impidieron comunicar la baja oportuna en la condición de gerente Titular de empresa, con vigencia de poderes registrales que ostento, y que no podría ser otra persona distinta al suscrito la que podría hacer el trámite de baja, aspecto que debe ser evaluado y se exima de responsabilidad.

- d) *Conforme se está demostrando que mi empresa no ha incumplido en lo tipificado en Código C.4.b, obligación establecida en el numeral 42.1.4 del artículo 42 del Anexo I del D.S.N° 017-2009-MTC y modificatorias, no he incumplido con la normatividad, sino que han sido circunstancias fortuitas las que me obligaron a no comunicar oportunamente a la DRTYC Piura, debiendo ser evaluadas razonablemente a fin de que se declare fundada mi pretensión y archive el Procedimiento Sancionador por la Unidad Vehicular de placa de rodaje N° T2R-725, por tanto, de acuerdo al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD este vehículo ya no era de propiedad de mi representada, por tanto directamente no he infringido la norma bajo la que se me pretende sancionar, entre otras razones debe evaluarse: a) las circunstancias de la comisión de la infracción, y b) la existencia o no de intencionalidad en la conducta como presunto infractor, el perjuicio económico causando o beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; por otro lado, debe tenerse en cuenta el **principio de Causalidad**, es decir que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, constitutiva de infracción sancionable, **Presunción de licitud**, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*
- e) *Por otro lado, señor Gerente, una vez que he retornado al Perú presenté la solicitud de baja de dicho vehículo requerido por la autoridad competente, es decir que he cumplido ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de solicitar la baja a la unidad del registro administrativo N° 00778 de Trámite Documentario, donde adjunto copia de la denuncia policial por pérdida del certificado de habilitación vehicular, de esta manera he subsanado la omisión, después de muchos intentos por mesa de partes virtual de la DRTyC Piura, de fecha 11 de febrero de 2025, conforme también así lo demuestro en primera instancia fue aceptado el trámite, posteriormente fue observado teniendo que hacerlo presencial, esto no hace más que demostrar que como empresa si he cumplido con las obligaciones establecidas en Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte,*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **081** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

09 MAY 2025

además que todas la unidades habilitadas de nuestra empresa si vienen cumpliendo su itinerario y la ruta autorizada, por tanto estamos demostrando que mi representada no ha tenido la intención de tener un beneficio ilícito resultante por la comisión del incumplimiento, como empresa no hemos causado ningún perjuicio económico a los pasajeros ni al Estado. Además que no somos reincidentes por la comisión de la misma o presunta infracción determinada por la Ley, además hay que tener en cuenta las circunstancias de la comisión de la infracción, el Art. 257 del TUO de la LEY 27444 que establece: "Artículo 257.- Eximente y Atenuantes de responsabilidad por infracciones: 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa (...), por otro lado, indiqué que por razones personales estuve fuera del país por lo que no comuniqué oportunamente a la autoridad competente sobre la baja, una vez de haber llegado al Perú he cumplido con tramitar la baja, siendo esto un eximente de responsabilidad a mi empresa de las presuntas infracciones, de conformidad al artículo 257.- numeral 1) inciso a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, como ya he demostrado plenamente el vehículo fue siniestrado por motivos de venta cambió de titular y por último dentro de las obligaciones como empresa hemos solicitado la baja, bajo el trámite regular, cuyo vehículo ya está de baja, por tanto todos los hechos que me eximen de responsabilidad deben ser valoradas como tal.

- f) Que ha quedado plenamente demostrado con las pruebas, las aclaraciones y fundamentos que contiene el presente recurso, que no hemos cometido el presunto incumplimiento detectado del Código C.4.b) del DS N° 017-2009-MTC, y que todos los medios probatorios, descargos y alegatos tramitados dentro del plazo de ley deben ser valorados como tal por la autoridad de Transportes, reafirmando que hay actuaciones que nos ha causado indefensión, violando garantías constitucionales al debido proceso que han originado la suspensión precautoria, acto que considero ilegal y arbitrario, el cual ha sido emitido sin considerar los principios que rigen el procedimiento administrativo con falta de legalidad, sin el debido procedimiento y con ausencia de la buena fe procedimental, que subyace a todo procedimiento administrativo, por tanto conlleva al archivo de la decisión adoptada mediante resolución.

Por tanto, son causales de nulidad de pleno derecho de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, los actos establecidos en el numeral 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, conforme hemos aclarado y probado con los alegatos y medios de prueba suficiente para que su superior jerárquico evalúe y resuelva a derecho sobre lo imputado a mi representada.

POR TANTO: a usted señor Director, solicito se DECLARE FUNDADO mi recurso y se ARCHIVE LA SANCION IMPUESTA a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ROMINA SUPER EXPRESS SRL, mediante RDR N° 0072-2025/GOB.REG.PIURA-DRTYC.PIURA-DR (23/01/2025), por el presunto incumplimiento al Código C.4.b del Anexo I del D.S.N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y lo

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **081** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Plura,

09 MAY 2025

determinado mediante la RDR N° 0162-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 5 de marzo de 2025 que estoy impugnando.

OTRO SÍ DIGO: Se adjuntan los documentos siguientes:
(.....)

Que, previamente, debe precisarse que, conforme con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, asimismo, que el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los Principios de la potestad sancionadora administrativa, contempla el **Principio de Causalidad**, el cual establece que *"La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"* (Énfasis agregado).

Que, de acuerdo con lo señalado por el jurista Juan Carlos MORÓN URBINA¹¹, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Sin embargo, el TUO de la LPAG establece que se prescindirá del factor subjetivo en la responsabilidad si es que por ley o decreto legislativo se dispone la **responsabilidad administrativa objetiva** por la comisión de infracciones.

Que, siguiendo a MORÓN URBINA, **La responsabilidad objetiva es aquella que no requiere el análisis de algún factor subjetivo del sujeto infractor**. Esto quiere decir que se prescinde de referencia alguna de los elementos de intencionalidad o imprudencia; basta, simplemente, con la producción de la conducta calificada como infractora para la imposición de la sanción. En este contexto, resulta imprescindible verificar materialmente la comisión de la infracción, siendo irrelevante el estudio de la voluntad o de la imprudencia en el actuar, de manera que, **de demostrarse la causalidad entre el hecho infractor y el sujeto, corresponde la imposición de una sanción**.

Que, en este contexto, se tiene que, concordantemente con el TUO de la LPAG, el numeral 24.8 del artículo 24 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece expresamente que **"La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es OBJETIVA, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente (...)".** Por tanto, en el presente caso es



¹¹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S.N° 004-2019-JUS". 14° edición. 2019. Editorial GACETA JURIDICA. Lima, 2019.

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **081** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

09 MAY 2025

de aplicación la responsabilidad administrativa objetiva, conforme lo dispone la referida Ley N° 27181.

Que, en cuanto al recurso incoado, se aprecia que los argumentos de la administrada, EMPRESA DE TRANSPORTES ROMINA SUPER EXPRESS SRL, son los mismos que expuso en su recurso de reconsideración, lo cual significa que los mismos ya han sido valorados por la entidad al momento de resolver, y que en su apelación la recurrente no expone una nueva interpretación ni elementos de derecho que conlleve a un examen de la materia de fondo, sino que pretende que, a través del recurso de apelación, se realice un reexamen, esto es una nueva evaluación de los argumentos que han sido declarados infundados en el recurso de reconsideración. No obstante, se pasará a revisar los argumentos de la apelación a fin de no exponer a la administrada a un estado de indefensión que restrinja la defensa de sus intereses.

Que, **señala la administrada que al resolver su recurso de reconsideración la entidad no ha tenido en cuenta que**, a raíz de las fuertes lluvias ocurridas en febrero y marzo del año 2023, el vehículo de la empresa de placa de rodaje T2R-725, sufrió un siniestro habiéndose fundido el motor, por lo que procedió a su venta con fecha 9 de enero de 2024, acreditando con ello que la unidad a partir de esa fecha ya no pertenecía a su empresa. que dicha unidad cuando ha sido intervenida ya no pertenecía a mi empresa, por tanto, no correspondía aplicar la infracción por la que fue sancionado. **Sin embargo**, hay que tener en cuenta que la intervención del personal de la DRTyC Piura, ocurre el 01 de noviembre de 2023 a horas 09:24 am., levantándose el ACTA DE CONTROL N° 000364-2023, habiéndose determinado, en base a la consulta a SUNARP, que el vehículo intervenido, de placa de rodaje T2R-725, pertenece a la Empresa de Transportes y Servicios Generales ROMINA SUPER EXPRESS SRL. Por lo indicado se tiene que la infracción sancionada fue cometida el 1 de noviembre de 2023, esto es, cuando el vehículo pertenecía a la administrada, además que el vehículo fue intervenido en pleno funcionamiento, en una ruta distinta a la autorizada, no teniendo visos de fundición del motor, como alega el recurrente. **Por lo señalado, este argumento deviene en INFUNDADO.**

Que, **también indica la administrada que en los considerandos de la resolución impugnada**, *"se nos observa que como administrado no demuestro las razones familiares y personales por las que tuve que viajar a la República de Argentina donde he permanecido varios meses"*, lo que le impidió comunicar oportunamente a la autoridad competente sobre la baja del vehículo de placa de rodaje T2R-725, el cual había sido vendido. Para el caso, adjunta los boletos de viaje de fecha 5 de diciembre de 2024 (Lima-Buenos Aires) y 24 de febrero de 2025 (Buenos Aires-Lima). No obstante, en todo caso, conforme a la información que proporciona la propia administrada, el vehículo había sido vendido con fecha 9 de enero de 2024, y el viaje del gerente de la empresa, por el cual supuestamente no había podido comunicar la baja del vehículo, se ha realizado en el mes de diciembre de 2024, esto es, once (11) meses después de realizada la venta, tiempo suficiente para haber realizado el trámite de baja vehicular ante la autoridad competente. **Por lo señalado, este argumento de la administrada deviene en INFUNDADO.**



¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **081** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

09 MAY 2025

Que, asimismo, sostiene la administrada, que *"conforme se está demostrando que mi empresa no ha incumplido en lo tipificado en Código C.4.b, obligación establecida en el numeral 42.1.4 del artículo 42 del Anexo I del D.S.N° 017-2009-MTC y modificatorias, no he incumplido con la normatividad, sino que han sido circunstancias fortuitas las que me obligaron a no comunicar oportunamente a la DRTYC Piura, debiendo ser evaluadas razonablemente a fin de que se declare fundada mi pretensión y archive el Procedimiento Sancionador por la Unidad Vehicular de placa de rodaje N° T2R-725".* Asimismo, la recurrente alega que *"una vez que he retornado al Perú presenté la solicitud de baja de dicho vehículo requerido por la autoridad competente, es decir que he cumplido ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de solicitar la baja a la unidad del registro administrativo N° 00778 de Trámite Documentario, donde adjunto copia de la denuncia policial por pérdida del certificado de habilitación vehicular, de esta manera he subsanado la omisión (...)"*.

Que, en este aspecto, en relación a lo alegado por la recurrente, debe tenerse presente que no es materia de la sanción impuesta mediante RDR N° 0072-2025/GRP-DRTYC-DR no comunicar la baja del vehículo, sino por incurrir en la comisión del incumplimiento al CÓDIGO C.4.b) del Anexo I del D.S N°017- 2009-MTC y su modificatoria, **por faltar a la obligación contenida en el numeral 42.1.4 del Artículo 42° del Anexo I del Decreto Supremo N°17-2009-MTC, correspondiente a: "Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas."**, incumplimiento calificado como GRAVE. Por lo que la infracción detectada el 01 de noviembre de 2023, es decir, un año y tres meses antes de que la administrada comunicara la baja del vehículo (en febrero de 2025), ha sido correctamente sancionada por la DRTYC. **Por lo indicado, este argumento de la administrada deviene en INFUNDADO.**

Que, por otra parte, la administrada alega a su favor que se debe tener en cuenta las circunstancias de la comisión de la infracción, indicando la subsanación voluntaria que, según la recurrente, ha realizado, así como el caso fortuito y la fuerza mayor, relacionados a la venta del vehículo, como eximentes de la infracción incurrida, invocando el artículo 257 del TUO de la LPAG, indicando que *"por último dentro de las obligaciones como empresa hemos solicitado la baja, bajo el trámite regular, cuyo vehículo ya está de baja, por tanto todos los hechos que me eximen de responsabilidad deben ser valorados como tal"*.

Que, en esta parte, la administrada insiste en presentar la no información sobre la baja del vehículo como la infracción cometida, y presentar el hecho de haber comunicado en febrero de 2025 la citada baja como una eximente de responsabilidad. Sin embargo, como ya se ha señalado líneas arriba, **no es materia de la sanción impuesta mediante RDR N° 0072-2025/GRP-DRTYC-DR no comunicar la baja del vehículo, sino por incurrir en la comisión del incumplimiento al CÓDIGO C.4.b) del Anexo I del D.S N°017-2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación contenida en el numeral 42.1.4 del Artículo 42° del Anexo I del Decreto Supremo N°17-2009-MTC, correspondiente a: "Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas."**, incumplimiento calificado como GRAVE. En este sentido, no es de aplicación ninguna eximente de



¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 081.-2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

09 MAY 2025

responsabilidad invocada por la recurrente, por lo que este argumento deviene en INFUNDADO.

Que, en relación a lo alegado por la administrada, en el sentido que "se debe tener en cuenta las circunstancias de la comisión de la infracción", esto podría ser aplicable vinculado al **Principio de Culpabilidad**, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala que "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva". No obstante, como ya se ha indicado líneas arriba, el numeral 24.8 del artículo 24 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece expresamente que "La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es **OBJETIVA**, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente (...)". La responsabilidad objetiva es aquella que no requiere el análisis de algún factor subjetivo del sujeto infractor. Esto quiere decir que se prescinde de referencia alguna de los elementos de intencionalidad o imprudencia; basta, simplemente, con la producción de la conducta calificada como infractora para la imposición de la sanción.

Que, en este contexto, se ha verificado indubitablemente que el vehículo de placa de rodaje T2R-725, propiedad de la Empresa de Transportes y Servicios Generales ROMINA SUPER EXPRESS SRL de acuerdo con la consulta a SUNARP, con fecha 01 de noviembre de 2023 incurrió en la comisión del incumplimiento al CÓDIGO C.4.b) del Anexo I del D.S N°017- 2009-MTC y su modificatoria, por faltar a la obligación contenida en el numeral 42.1.4 del Artículo 42° del Anexo I del Decreto Supremo N°17-2009-MTC, correspondiente a: "Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas", incumplimiento calificado como GRAVE. Por lo indicado, de conformidad con la responsabilidad objetiva aplicable, de acuerdo a ley, no viene al caso examinar las circunstancias de la comisión de la infracción, como requiere la recurrente. Por tanto, este argumento de la administrada deviene en INFUNDADO.

Que, finalmente, la administrada afirma que "ha quedado plenamente demostrado con las pruebas, las aclaraciones y fundamentos que contiene el presente recurso, que no hemos cometido el presunto incumplimiento detectado del Código C.4.b) del DS N° 017-2009-MTC, y que todos los medios probatorios, descargos y alegatos tramitados dentro del plazo de ley deben ser valorados como tal por la autoridad de Transportes, reafirmando que hay actuaciones que nos ha causado indefensión, violando garantías constitucionales al debido proceso que han originado la suspensión precautoria, acto que considero ilegal y arbitrario, el cual ha sido emitido sin considerar los principios que rigen el procedimiento administrativo con falta de legalidad, sin el debido procedimiento y con ausencia de la buena fe procedimental, que subyace a todo procedimiento administrativo, por tanto conlleva al archivo de la decisión adoptada mediante resolución".

Que, es de precisar que las supuestas "pruebas, aclaraciones y fundamentos" contenidos en el recurso de apelación están referidos al hecho de no haber comunicado oportunamente la baja del vehículo de placa de rodaje T2R-725, propiedad de la



¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **081** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

09 MAY 2025

administrada, lo cual ya ha sido desvirtuado líneas arriba, y que en ningún extremo se refieren a la infracción por la cual la empresa ha sido sancionada. En este sentido, no se ajusta a la realidad que la administrada haya "plenamente demostrado" que no ha cometido el presunto incumplimiento detectado del Código C.4.b) del DS N° 017-2009-MTC.

Que, en cuanto a la existencia de "*actuaciones que nos ha causado indefensión, violando garantías constitucionales al debido proceso que han originado la suspensión precautoria*", la administrada afirma lo antedicho, sin señalar expresamente cuáles son dichas actuaciones, como tampoco señala cuáles son las garantías constitucionales al debido proceso que se han violado en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que resulta imposible debatir dichos argumentos.

Que, asimismo, la recurrente considera que la suspensión precautoria es un **acto ilegal y arbitrario**, el cual ha sido emitido sin considerar los principios que rigen el procedimiento administrativo con falta de legalidad, sin el debido procedimiento y con ausencia de la buena fe procedimental, que subyace a todo procedimiento administrativo. Al respecto debe precisarse que el numeral 42.1.4 del artículo 42 del DS 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, referido a las Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, establece: **42.1.4 Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas**. Concordantemente, el ANEXO 1: **TABLA DE INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA Y SUS CONSECUENCIAS**, indica expresamente:

Código	Incumplimientos	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables
C.4 b	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: (.....) Artículo 42, numerales 42.1.4, (.....)	Grave	Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre: a) Por el plazo de diez (10) días calendario, por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 41.2.7 sin accidente de tránsito y por el plazo de noventa (90) días calendario con la ocurrencia de un accidente de tránsito. b) Por el plazo de noventa (90) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el resto de numerales y artículos que prevé el presente Código.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata el transporte de mercancías o mixto.

Que, como puede apreciarse, la **Suspensión precautoria** de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, y otros, es una medida preventiva prevista en el Anexo 1 del DS N° 017-2009-MTC, y se aplica en forma complementaria a la sanción (Consecuencia) establecida en la norma. Por tanto, es una medida legal que la entidad, DRTYC, simplemente debe aplicar en forma automática, en cumplimiento del Principio de Legalidad, por lo que no puede ser calificada injustificadamente de "ilegal y arbitraria" como

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 081 -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

09 MAY 2025

indica la recurrente. Por tanto, este argumento de la administrada deviene en **INFUNDADO**.

Que, por lo expuesto, habiéndose desvirtuado jurídicamente los argumentos presentados por la administrada, corresponde declarar **INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la Empresa de Transportes y Servicios Generales ROMINA SUPER EXPRESS SRL, mediante Escrito S/N de fecha 1 de abril de 2025, (Expediente N° 01745). Asimismo, DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo la facultad de la administrada de recurrir a las instancias que estime convenientes en cautela de sus derechos.

Estando a los considerandos expuestos y con la visación de la Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las facultades delegadas a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GSRDI "Directiva de Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura", actualizada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA/PR de fecha 16 de febrero de 2012, en el marco de las atribuciones conferidas al Despacho de la Gobernación Regional por la Constitución Política del Estado, por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus normas modificatorias; y de acuerdo con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y debidamente designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 26 de junio de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la Empresa de Transportes y Servicios Generales ROMINA SUPER EXPRESS SRL, mediante Escrito S/N de fecha 1 de abril de 2025, (Expediente N° 01745). Asimismo, DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo la facultad de la administrada de recurrir a las instancias que estime convenientes en cautela de sus derechos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada con la resolución que se emita, en su domicilio real sito en MZNA D, LOTE 10, CASERÍO. CP. EL PARAÍSO SAN MIGUEL DE EL FAIQUE (POR EL CRUCE SAN CRISTÓBAL), Distrito de San Miguel de El Faique, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 21 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. EN CASO no pueda realizarse la notificación en el domicilio indicado en el artículo precedente, deberá notificársele a través del correo electrónico: cruzhuamanmanuel@gmail.com (Conforme a lo consignado en su Escrito Exp. 01745). En su



¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **081** -2025/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Plura,

09 MAY 2025

defecto, deberá notificarse a la administrada mediante publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Subgerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación – GRI; asimismo, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, adjuntando los actuados en CIENTO SESENTA Y SIETE (167) FOLIOS, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Página Web institucional y en el Portal de Transparencia Estándar del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura


FERNANDO ANTHONY SANTA CRUZ AGUILAR
Gerente Regional de Infraestructura

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!